

LEY**por la que se modifica la Ley sobre el tabaco, los productos del tabaco y los productos relacionados**

(promulgada, Boletín Oficial, n.º 101 de 1993; en su versión modificada, n.º 19 de 1994, n.º 110 de 1996, n.º 153 de 1998, n.º 113 de 1999, n.º 33 y n.º 102 de 2000, n.º 110 de 2001, n.º 20 de 2003, n.º 57 y 70 de 2004, n.º 91, n.º 95, n.º 99 y n.º 105 de 2005, n.º 18, n.º 30, n.º 34, n.º 70, n.º 80 y 108 de 2006, n.º 53 y n.º 109 de 2007, n.º 36, n.º 67 y n.º 110 de 2008, n.º 12, n.º 82 y n.º 95 de 2009, n.º 19 de 2011, n.º 50 de 2012, n.º 12 y n.º 14 de 2015, n.º 19, n.º 28, n.º 31 y n.º 101 de 2016, n.º 58, n.º 63, n.º 85, n.º 92, n.º 97 y n.º 103 de 2017, n.º 17, n.º 98 y n.º 106 de 2018, n.º 7, n.º 17 y n.º 83 de 2019, n.º 102 de 2022, n.º 52, n.º 100, n.º 102 y n.º 106 de 2023, n.º 70 y n.º 79 de 2024 y n.º 54 de 2025)

Artículo 1. El artículo 30, apartado 2, se modifica como sigue:

1. En el punto 1, después de la palabra «productos», se añaden las palabras «productos distintos de los productos del tabaco, los productos del tabaco sin combustión, los productos del tabaco novedosos y los productos del tabaco calentados».

2. En el punto 2, después de la palabra «productos», se añaden las palabras «productos distintos de los productos del tabaco, los productos del tabaco sin combustión, los productos del tabaco novedosos y los productos del tabaco calentados».

3. En el punto 12, después de la palabra «con», se añaden las palabras «o sin».

Artículo 2. En el artículo 31, se añaden al final las palabras «y de los cigarrillos electrónicos de un solo uso con o sin nicotina».

Artículo 3. El artículo 35 se modifica como sigue:

1. El apartado 3, punto 1, se modifica como sigue:

«1) destinados exclusivamente a los profesionales que participan en el comercio de tabaco, productos del tabaco y productos relacionados, cigarrillos electrónicos reutilizables con o sin nicotina y envases de recarga con o sin nicotina, o para personas cuya actividad principal sea la fabricación o el comercio de tabaco, productos del tabaco y productos relacionados, cigarrillos electrónicos con o sin nicotina y envases de recarga con o sin nicotina;».

2. En el apartado 7, las palabras «cigarrillos electrónicos y envases de recarga» se sustituyen por las palabras «cigarrillos electrónicos reutilizables con o sin nicotina y para envases de recarga con o sin nicotina».

3. En el apartado 8, todos los casos de las palabras «cigarrillos electrónicos, envases de recarga y líquidos que contienen nicotina» se sustituyen por «productos del tabaco».

Artículo 4. El artículo 43 bis se modifica como sigue:

1. En el apartado 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga» se añaden las palabras «con o sin nicotina» .

2. En el apartado 2, en el texto anterior al punto 1, después de las palabras «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga» se añaden las palabras «con o sin nicotina» .

3. En el apartado 6, primera frase, después de la palabra «cigarrillo», se añaden las palabras «reutilizable, con o sin nicotina», después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «reutilizable, con o sin nicotina» y después de la palabra «cigarrillos» se añaden las palabras «con o sin nicotina».

4. En el apartado 8, en el texto anterior al punto 1, después de las palabras «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga» se añaden las palabras «con o sin nicotina» .

5. Se añade un nuevo apartado 11:

«11. Los fabricantes e importadores de cigarrillos electrónicos reutilizables con o sin nicotina o envases de recarga con o sin nicotina también facilitarán los datos a que se refiere el apartado 2, punto 2, a la autoridad competente a que se refiere el artículo 21 quater, apartado 1, de la Ley de protección contra los efectos nocivos de las sustancias y mezclas químicas.».

Artículo 5. El artículo 43 ter se modifica y complementa como sigue:

1. En el apartado 1, en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

2. En el apartado 2, después de la palabra «cigarrillos» se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina», después de la palabra «recarga» se añaden las palabras con o sin nicotina» y las palabras «uso de productos del tabaco» se sustituyen por «hasta el uso de tabaco y productos relacionados».

Artículo 6. En el artículo 43 quater, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina» .

Artículo 7. El artículo 43 quinquies se modifica como sigue:

1. En el apartado 1, en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

2. En el apartado 3, en el texto anterior al punto 1, en la primera frase, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

3. En el apartado 5, en el texto anterior al punto 1, en la primera frase, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

Artículo 8. El artículo 43 sexies se modifica y complementa como sigue:

1. En el apartado 1:

a) en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «con», se añaden las palabras «o sin»;

b) en el punto 1, se suprimen las palabras «en cigarrillos electrónicos desechables».

2. En el apartado 2, primera frase, después de la palabra «con» se añaden las palabras «o sin».

3. Se añade un nuevo apartado 4:

«4. Solo podrán utilizarse ingredientes que no representan un riesgo para la salud humana en forma calentada o no calentada en los líquidos que contienen nicotina.».

Artículo 9. En el artículo 43 octies, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

Artículo 10. El artículo 43 nonies se modifica y complementa como sigue:

1. En el apartado 1, en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina».

2. En el apartado 2:

a) en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina»;

b) se añade el punto 6 siguiente:

«6) información sobre el contenido de aromatizantes;».

3. En el apartado 3:

a) en el texto anterior al punto 1, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina» y, después de la palabra «recarga», se añaden las palabras «con o sin nicotina»;

b) se añade el punto 6 siguiente:

«6) se refiere al número de caladas durante el consumo del producto.».

4. Se añade el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Se colocará una advertencia sanitaria en las unidades de envasado y en cualquier embalaje exterior de cigarrillos electrónicos reutilizables sin nicotina, envases de recarga sin nicotina y líquidos sin nicotina: "Este producto supone un riesgo para su salud"».

5. El apartado 5 se modifica como sigue:

«5. El artículo 35 terdecies, apartado 2, se aplicará a las advertencias sanitarias a que se refieren los apartados 4 y 4 bis.».

Artículo 11. Se añade el siguiente capítulo 13 bis con los artículos 43 terdecies y 43 quaterdecies:

«Capítulo 13 bis

PRODUCTOS CON NICOTINA Y PRODUCTOS DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 43 terdecies. 1. Se colocará una advertencia sanitaria en la unidad de envasado y en cualquier embalaje exterior de los productos con nicotina: "Este producto contiene una sustancia muy adictiva: la nicotina. No se recomienda su consumo a los no fumadores".

2. La advertencia sanitaria a que se refiere el apartado 1 deberá:

1. cumplir los requisitos del artículo 35 decies;
2. estar impresa en disposición paralela al texto principal en la superficie destinada a ella;
3. cubrir un 30 % de la mayor superficie de la unidad de envasado y de cualquier embalaje exterior.

Artículo 43 quaterdecies. 1. Se colocará una advertencia sanitaria en la unidad de envasado y en cualquier embalaje exterior de productos distintos de los productos del tabaco: "Este producto supone un riesgo para la salud".

2. La advertencia sanitaria a que se refiere el apartado 1 deberá:

1. cumplir los requisitos del artículo 35 decies;
2. estar impresa en disposición paralela al texto principal en la superficie destinada a ella;

3. cubrir un 30 % de la mayor superficie de la unidad de envasado y de cualquier embalaje exterior.».

Artículo 12. El artículo 46 se modifica como sigue:

1. En el apartado 1, las palabras «puntos 10 a 20» se sustituyen por las palabras «puntos 10 a 21», las palabras «entre 1 000 y 3 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 2 000 y 4 000 BGN» y las palabras «entre 2 000 y 5 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 4 000 y 7 000 BGN».

2. En el apartado 2, las palabras «entre 2 000 BGN y 5 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 3 000 BGN y 6 000 BGN» y las palabras «entre 4 000 BGN y 8 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 7 000 BGN y 10 000 BGN».

Artículo 13. El artículo 51 ter se modifica y complementa como sigue:

1. En el apartado 1, después de la palabra «cigarrillos» se añaden las palabras «reutilizables, con o sin nicotina», después de la palabra «recarga» se añaden las palabras «con o sin nicotina», las palabras «y el artículo 43 duodecimos, apartados 1 a 3» se sustituyen por las palabras «el artículo 43 duodecimos, apartados 1 a 3, los artículos 43 terdecimos y 43 quaterdecimos», las palabras «entre 1 000 BGN y 3 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 2 000 BGN y 4 000 BGN» y las palabras «entre 2 000 BGN y 5 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 4 000 BGN y 7 000 BGN».

2. En el apartado 2, las palabras «entre 2 000 BGN y 5 000 BGN» se sustituyen por «entre 3 000 BGN y 6 000 BGN» y las palabras «entre 4 000 BGN y 8 000 BGN» se sustituyen por las palabras «entre 7 000 BGN y 10 000 BGN».

Artículo 14. El artículo 1 de las disposiciones adicionales se modifica y se complementa como sigue:

1. El punto 8 se modifica como sigue:

«8) "productos relacionados con el tabaco": cigarrillos electrónicos con o sin nicotina, envases de recarga con o sin nicotina, líquidos con o sin nicotina, productos que contienen nicotina, productos para fumar distintos de los productos del tabaco, productos distintos de los productos del tabaco y productos para pipa de agua que no contienen tabaco.».

2. En el punto 39, en la primera frase, después de la palabra «con», se añaden las palabras «o sin», y en la segunda frase, después de la palabra «cigarrillos», se añaden las palabras «con o sin nicotina», y al final se añaden las palabras «con o sin nicotina».

3. Se añade el siguiente punto 39 bis:

«39 bis) "cigarrillo electrónico de un solo uso": un tipo de cigarrillo electrónico, con o sin nicotina, en el que el líquido es cargado de fábrica por un fabricante y no puede complementarse ni rellenarse de ninguna manera. Los envases de recarga con o sin nicotina, los envases de recarga y los cartuchos de recarga con o sin nicotina no se considerarán cigarrillos electrónicos de un solo uso.».

4. En el punto 40, después de la palabra «con», se añaden las palabras «o sin» y al final se añaden las palabras «reutilizables».

5. El punto 46 bis se modifica como sigue:

«46 bis) "productos distintos de los productos del tabaco": productos destinados a la introducción de combustión o aerosol por inhalación en el cuerpo humano, que no contienen tabaco o nicotina y plantas y sustancias prohibidas por la Ley sobre el control de estupefacientes y precursores, y que pueden consumirse mediante un proceso de combustión, calentamiento o evaporación.».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 15. Los cigarrillos electrónicos reutilizables con o sin nicotina, los envases de recarga con o sin nicotina, los productos que contengan nicotina, y los productos distintos de los productos del tabaco que hayan sido fabricados o comercializados hasta la entrada en vigor de la presente Ley y no cumplan los requisitos de la presente Ley, podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias, pero a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 16. En el caso de los cigarrillos electrónicos reutilizables sin nicotina y los envases de recarga sin nicotina que hayan sido fabricados o comercializados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, los fabricantes, los importadores o las personas que introduzcan en el territorio del país desde otro Estado miembro de la Unión Europea los cigarrillos electrónicos reutilizables sin nicotina o los envases de recarga sin nicotina presentarán una notificación en las condiciones y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43 bis, apartados 1 a 4, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 17. 1. En un plazo de siete días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las personas que comercialicen, almacenen, vendan, conserven u ofrezcan cigarrillos electrónicos desechables con o sin nicotina deberán presentar un inventario de las cantidades disponibles a la dirección territorial de la Agencia de Aduanas en la ubicación del sitio.

2. El inventario a que se refiere el apartado 1 contendrá:

1. la empresa, el domicilio social y la dirección del órgano gestor, el código de identificación único de la persona obligada a que se refiere el apartado 1;

2. la dirección exacta de las instalaciones;

3. las cantidades de cigarrillos electrónicos de un solo uso con o sin nicotina disponibles en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, total y por tipo de producto:

a) el nombre comercial del producto;

b) el envase/la descripción del producto;

c) la capacidad del envase destinado al consumidor en mililitros;

d) el número total de envases destinados a los consumidores;

4. el nombre, apellidos y el cargo de la persona que preparó el inventario;

5. el nombre, apellidos, el cargo y la firma de la persona que representa al sujeto pasivo en virtud del apartado 1;

6. la fecha de presentación.

3. Las cantidades de productos a que se refiere el apartado 1 introducidas en el inventario a que se refiere el apartado 2 podrán, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

1. ser exportadas desde el territorio del país al territorio de un tercer país o de un tercer territorio o expedidas desde el territorio del país al territorio de otro Estado miembro, en caso de que se coloquen sellos en envases de consumo, los timbres fiscales se eliminarán de conformidad con el procedimiento previsto en los reglamentos de aplicación de la Ley sobre impuestos especiales y depósitos fiscales;

2. se destinarán a la red minorista.

4. Para las cantidades disponibles establecidas de cigarrillos electrónicos de un solo uso después de la expiración del período a que se refiere el apartado 3, las autoridades aduaneras

notificarán a los funcionarios de la Comisión de Protección de los Consumidores las infracciones previstas en el artículo 46 en relación con el artículo 30, apartado 2, punto 18, y el artículo 31.

Artículo 18. La Ley de protección de los consumidores (promulgada, Boletín Oficial, n.º 48 de 2000; en su versión modificada, n.º 75 y n.º 120 de 2002, n.º 36 y n.º 63 de 2003, n.º 70 y n.º 115 de 2004, n.º 28, n.º 94 y n.º 103 de 2005, n.º 30, n.º 38 y n.º 82 de 2006, n.º 59 de 2007, n.º 69 de 2008, n.º 14, n.º 47 y n.º 74 de 2009, n.º 42, n.º 50, n.º 59 y n.º 98 de 2010, n.º 28 y n.º 51 de 2011, n.º 32 y n.º 40 de 2012, n.º 15, n.º 68 y n.º 84 de 2013, n.º 79 de 2015, n.º 8 de 2016, n.º 85 y n.º 103 de 2017, n.º 17, n.º 77 y n.º 102 de 2018, n.º 17, n.º 24, n.º 58 y n.º 101 de 2019, n.º 71 y n.º 99 de 2020, n.º 62 de 2022, n.º 66 y n.º 106 de 2023 y n.º 39 y n.º 79 de 2024) se modifica y complementa como sigue:

1. En el artículo 5 ter:

a) en el apartado 3, se suprimen las palabras «productos distintos de los productos del tabaco» y las palabras «y productos del tabaco calentados» se sustituyen por las palabras «productos del tabaco calentados y productos con alto contenido de cafeína»;

b) en el apartado 4, se suprimen las palabras «productos distintos de los productos del tabaco» y las palabras «y óxido nitroso (gas de la risa)» se sustituyen por las palabras «óxido nitroso (gas de la risa) y productos con alto contenido de cafeína».

2. En el artículo 1 de la disposición adicional:

a) se deroga el punto 21;

b) se añade el punto 25 siguiente:

«25) "productos con un alto contenido de cafeína": productos con un efecto estimulante que contienen:

a) cafeína superior a 150 mg/l;

b) una combinación original de ingredientes como cafeína, taurina, vitaminas y otras sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, como glucuronolactona, inositol, carnitina, creatina, extractos de plantas (guaraná, mate, acacia, ginseng, ginkgo biloba) y otros.».

Artículo 19. En la Ley sobre productos alimenticios (promulgada, Boletín Oficial, n.º 52 de 2020; en su versión modificada, n.º 65 de 2020, n.º 13 de 2021, n.º 102 de 2022, n.º 80, n.º 100 y n.º 102 de 2023 y n.º 41 y n.º 85 de 2024), en el artículo 1, punto 4, de la disposición adicional, se añade una letra j):

«j) productos con un alto contenido de cafeína en el sentido del artículo 1, punto 25, de la disposición adicional de la Ley de protección de la infancia.».

Artículo 20. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los operadores de empresas presentarán una notificación a la autoridad competente sobre un cambio en las circunstancias registradas con arreglo al artículo 26, apartado 2, punto 5, de la Ley sobre productos alimenticios.

Artículo 21. En la Ley por la que se modifica la Ley sobre el tabaco, los productos del tabaco y los productos relacionados (Boletín Oficial n.º 54 de 2025), el apartado 1, puntos 1 a 3, el artículo 2, apartado 4 y apartados 6 a 9, el artículo 10, punto 1, letras a) y b) y puntos 2 y 3, el artículo 12, el artículo 13, punto 1, punto 2, letras a) y d), punto 3, letras a) y c) y puntos 5 y 6, el artículo 14, apartados 16 y 19, el artículo 24, puntos 1 y 4 a 7, el artículo 25, primera frase, los artículos 26 y 27 y los artículos 29 a 31 quedan derogados.

Artículo 22. La Ley entrará en vigor el día de su promulgación en el Boletín Oficial, con excepción del artículo 10, punto 3, letra b) (artículo 43 nonies, apartado 3, punto 6), que entrará en vigor doce meses después de la promulgación de la Ley en el Boletín Oficial.